

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Agosto dos (02) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2021-00539-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: JAIRO GARAY ORTIZ

ACCIONADO: BANCOLOMBIA

1º. PETICION

El señor **JAIRO GARAY ORTIZ**, mediante apoderado judicial constituido para el efecto, instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y del debido proceso, ordenándosele a **BANCOLOMBIA** contestar de fondo su derecho de petición elevado por intermedio de su apoderado vía correo electrónico el día 09 de Abril de 2021.

2º. HECHOS

Narra el tutelante a través de su apoderado, todo lo relacionado con un crédito hipotecario que tiene con la entidad bancaria accionada, crédito el que por la situación actual del país ha incurrido en mora en el pago de las cuotas y que a pesar de encontrarse en mora ha cancelado algunas cuotas, incluido honorarios de abogado, y que cada vez que cancela cuotas le cobran una suma de dinero por concepto de este rubro.

Indica que la situación se siguió presentando, razón por la que elevó el 09 de Abril de 2021 un derecho de petición ante el accionado, solicitando se le definiera el monto de las cuotas a cancelar, los intereses pendientes y los gastos de cobranza, petición que hasta la presente fecha aún no ha sido respondida, razón que lo perjudica por cuanto al no tener el monto actual de la deuda, de los rubros a cancelar hace que se incremente el monto de los intereses, colocándose en riesgo su patrimonio, específicamente el bien inmueble hipotecado y por lo tanto no se le permite la normalización del crédito.

3º. TRAMITE

Mediante auto de fecha, 26 de Julio último, se admitió a trámite la solicitud, se tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas y se le comunicó al demandado la iniciación de la presente acción para que ejerciera su derecho de defensa.

El accionado en su defensa informó que según sus registros del sistema, se observó que el accionante presentó derecho de petición, el cual fue debidamente gestionado y notificado, procediendo a otorgarle respuesta formal al accionante el 05 de Mayo de 2021 a la dirección de correo

electrónica informada, respuesta otorgada de forma individualizada a cada una de las peticiones planteadas por el accionante.

Indica que ha superado el hecho que pudiera estar vulnerando los derechos fundamentales anunciados por el accionante, solicitando se desestimen las pretensiones tutelares.

4º CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o un particular.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En otro orden de ideas y ocupándonos del asunto bajo examen, se ha instaurado la presente acción de tutela con el fin de que se proteja el derecho fundamental de petición del accionante ordenándosele a BANCOLOMBIA contestar de fondo su derecho de petición elevada a través de su apoderado el día 09 de Abril de 2021.

De la revisión de la respuesta dada por el accionado deberá observarse que éste ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición a él elevado por el demandante, expidiendo la respuesta correspondiente y enviándosela a éste a través de correo electrónico, observándose así que nos encontramos ante un hecho superado por carencia actual de objeto.

Por lo tanto, en la Sentencia N° T-592 de Noviembre 05 de 1996, nuestro máximo Tribunal expuso sobre el hecho superado lo siguiente: *"En repetidas oportunidades, la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto de improcedencia de la acción de tutela cuando la causa que genera la vulneración del derecho ya se encuentra superada, toda vez que, en estos casos, cualquier pronunciamiento que pudiera hacer al juez de tutela frente a la situación resultaría ineficaz, toda vez que la materia sobre la cual debería recaer su pronunciamiento, ya no existe"*.

Así las cosas, y teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo será negada la acción constitucional que nos ocupa.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirus o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí se tome y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

5. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la ACCION DE TUTELA instaurada por JAIRO GARAY ORTIZ contra BANCOLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma más expedita, relievándoles el derecho que les asiste de impugnar la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido, a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTES
Juez